

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.4 del 12 de enero de 2021 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, que correspondió por reparto el 4 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 15 de junio de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.640/7600140030006-2019-00833-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que el 12 de enero de 2021, profirió el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo adelantado por GABRIEL CANO JARAMILLO contra JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado el juzgado de instancia dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por considerar que resultaba excesiva y, en consecuencia, aprueba la realizada por el juzgado al tenor de lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

En efecto, como quiera que a través del mandamiento de pago el despacho ordenó el pago de intereses de plazo y de mora de acuerdo a la tasa máxima legal CERTIFICADA por la Superintendencia Bancaria, ante la omisión del recurrente de ceñir su liquidación a dicha orden, procedió el juzgado a ajustar la liquidación conforme a las tasas vigentes previamente ordenadas y no a la solicitada en la demanda como equivocadamente lo hiciera el actor.

Inconforme con esa decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado auto, para lo cual insistió en el cobro de la tasa del 2.5.% para los intereses de plazo, conforme a lo acordado en el contrato de mutuo celebrado y objeto de recaudo, estimando no excesiva la liquidación ya presentada; además de allegar una nueva liquidación que solicita sea tenida en cuenta en su defecto.

III. CONSIDERACIONES

Tiene dicho la Jurisprudencia que "frente a la liquidación no es viable emprender una actividad probatoria amplia, cual si se tratara de excepciones o una especie de fase declarativa para realizar el cálculo, porque bien se sabe que de acuerdo con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil¹, la etapa de liquidación del crédito **se basa en el mandamiento de pago y la sentencia que ordena el impulso de la ejecución**, de tal manera que, en línea de principio, quedan restringidas las discusiones sobre temas que debieron ser objeto de controversia en otras etapas procesales" (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 2 de octubre de 2008, exp. 2005 00551).

Sentado lo anterior, se destaca que, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fol.33), se ordenó el pago a favor del aquí recurrente y en contra del señor JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO, en los siguientes términos:

"1) CAPITAL: por la suma de \$80'000.000, representados en el contrato de mutuo o préstamo de dinero con intereses suscrito el 15 de noviembre de 2017; 2) INTERESES DE PLAZO: **por los intereses corrientes a la tasa máxima mensual permitida por la ley**; desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2018 y, 3) INTERESES DE MORA: **Por los intereses moratorios a**

¹ Lo cual sigue en vigor en la actualidad para el art. 446 del C.G.P. que modificó el art. 521 del C. de P.C. y que reza: "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (subrayado del despacho)

la tasa máxima permitida por la ley; certificada por la Superintendencia bancaria, sobre el saldo insoluto de capital numeral 1, desde el 16 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley 510 del 3 de agosto de 1999”.

Decisión que posteriormente, mediante sentencia de 27 de octubre de 2020 -providencia que hizo tránsito a cosa juzgada al no haber sido objeto de alzada-, fue confirmada por el juez a quo al ordenar “*SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO*”.

De lo expuesto con antelación, se evidencia claramente que no había lugar a liquidar los réditos de plazo y de mora a una tasa distinta de la señalada en la orden de pago y en la sentencia (ejecutoriada) dictada por el juez de la instancia, máxime cuando pese a solicitar que se sostenga el cobro de los intereses en la tasa del 2.5.% para los de plazo, como se pactó en el contrato, lo cierto es, que para ello el actor contaba con los recursos procesales para presentar oportunamente y de ser el caso insistir en el ajuste o corrección de la orden de pago junto con sus intereses, lo cual se observa omitió hacer el aquí recurrente, no siendo esta la oportunidad para revivir dicho debate.

Adviértase finalmente, que aun habiéndose pactado en el mismo contrato intereses de mora “del máximo permitido anual sobre saldos de capital”, revisada tanto la liquidación inicial como la que se presenta con el recurso de reposición, los intereses de mora superan ampliamente dicho margen.

En resumidas cuentas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el actor no se ajustaba tanto a las prescripciones legales como a las disposiciones contenidas en el auto del 15 de noviembre de 2019 y la sentencia de 27 de octubre de 2020, procedente

resultaba la modificación a la liquidación del crédito realizada por el juzgado de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, se impone confirmar el auto apelado, debiéndose reiterar, por último, que la armonía que debe existir entre lo pedido en la demanda ejecutiva, la orden de pago, la providencia con la que se ordena seguir la ejecución y la liquidación del crédito se vería abruptamente comprometida si finalmente en dicha liquidación se incluyen sumas o cobros diferentes a los que fueron expresamente señalados por el juez de la causa de ejecución.

No prospera, en consecuencia, la alzada en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y procedencia prenotadas.

2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJESE** la suma de **\$200.000** m/cte, como Agencias en Derecho.

3. Remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/760014003006-2019-00833-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C. , - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d7abd4c42490ea091ac6190f70d80ed90a0a2a76fc33cdee2f952b17df
8252

Documento generado en 15/06/2021 09:37:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>